

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

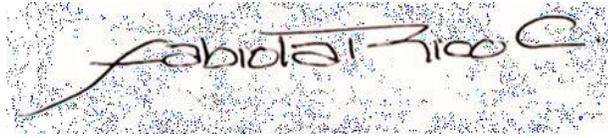
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- apelación
Radicado	110013110017 20220093300 M.P. No 1008-22 R.U.G. 433-22
Incidentante	Gildardo Arevalo Meneses
Incidentado	Maria Jose Pinilla Rangel
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa III

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 22 de noviembre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°007 de hoy <u>19/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- apelación
Radicado	110013110017 20220093300 M.P. No 1008-22 R.U.G. 433-22
Incidentante	Gildardo Arevalo Meneses
Incidentado	Maria Jose Pinilla Rangel
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa III

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 22 de noviembre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°007 de hoy <u>19/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220095100 M.P. No 018/16 R.U.G. 0079/16
Incidentante	Jelsy Said Guzmán Bayona
Incidentado	Jhonatan Alexander Sánchez Quijano
Comisaría	Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora JELSY SAID GUZMÁN BAYONA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ QUIJANO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, el día 26 de enero de 2016, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ QUIJANO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la JELSY SAID GUZMÁN BAYONA.

2º.- Por solicitud de la señora JELSY SAID GUZMÁN BAYONA se dio inicio, el 18 de noviembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 05 de diciembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ QUIJANO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora JELSY SAID GUZMÁN BAYONA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser

elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ QUIJANO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 26 de enero de 2016.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora JELSY SAID GUZMÁN BAYONA, de fecha 18 de noviembre de 2022, en contra del señor JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ QUIJANO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 26 de enero de 2016, en la que manifestó: “ (...) insultada como perra, hijueputa, malparida, indicando que tenía mozo y sintiéndose amenazada porque el accionado tiene una arma (...).”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora JELSY SAID GUZMÁN BAYONA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ QUIJANO.

-Descargos rendidos por el señor JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ QUIJANO, quien ha aceptado los cargos.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ QUIJANO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora JELSY SAID GUZMÁN BAYONA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ QUIJANO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de losoperadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación encontra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar talescasos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes,la que se observa proporcional a la gravedad de los

hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

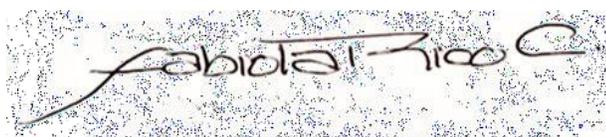
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 05 de diciembre de 2022 por Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora JELSY SAID GUZMÁN BAYONA y en contra del señor JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ QUIJANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°007 de hoy <u>19/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220095700 M.P. No 462/22 R.U.G. 1164/22
Incidentante	Carmen Elena Padilla Llorente
Incidentado	Carlos Yuvan Caratt Tórres
Comisaria	Comisaria de Familia Kennedy II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora CARMEN ELENA PADILLA LLORENTE, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor CARLOS YUVAN CARATT TÓRRES de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, el día 29 de agosto de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor CARLOS YUVAN CARATT TÓRRES, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la CARMEN ELENA PADILLA LLORENTE.

2º.- Por solicitud de la señora CARMEN ELENA PADILLA LLORENTE se dio inicio, el 29 de septiembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 11 de octubre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS YUVAN CARATT TÓRRES como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora CARMEN ELENA PADILLA LLORENTE.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser

elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor CARLOS YUVAN CARATT TÓRRES incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora CARMEN ELENA PADILLA LLORENTE, de fecha 29 de septiembre de 2022, en contra del señor CARLOS YUVAN CARATT TÓRRES, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 29 de agosto de 2022, en la que manifestó: "(...) Él ha vuelto al local, está ahí en el andén, me mira pero no me dice nada, uno de mis amigos me terminó la amistad porque dijo que Carlos lo iba a atacar (...) discutí con Jeison porque le robaba a mi patrón y cuando salí del negocio, Jeison y Carlos me gritaban muerte para los sapos."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora CARMEN ELENA PADILLA LLORENTE, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS YUVAN CARATT TÓRRES.

-Descargos rendidos por el señor CARLOS YUVAN CARATT TÓRRES, quien no ha aceptado los cargos parcialmente, toda vez que el señor no se presentó luego de ser debidamente notificado.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS YUVAN CARATT TÓRRES, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora CARMEN ELENA PADILLA LLORENTE, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS YUVAN CARATT TÓRRES, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos

mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

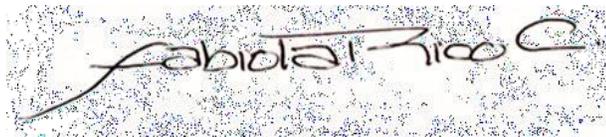
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 11 de octubre de 2022 por Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora CARMEN ELENA PADILLA LLORENTE y en contra del señor CARLOS YUVAN CARATT TÓRRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°007 de hoy <u>19/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220098300 M.P. No 210/22 R.U.G. 1164/22
Incidentante	Andrea Paola Mesa Monroy
Incidentado	Wilson Jair Albañil Marroquín
Comisaria	Comisaria de Familia Kennedy II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora ANDREA PAOLA MESA MONROY, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor WILSON JAIR ALBAÑIL MARROQUÍN de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, el día 05 de abril de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor WILSON JAIR ALBAÑIL MARROQUÍN, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la ANDREA PAOLA MESA MONROY.

2º.- Por solicitud de la señora ANDREA PAOLA MESA MONROY se dio inicio, el 05 de diciembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor WILSON JAIR ALBAÑIL MARROQUÍN como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANDREA PAOLA MESA MONROY.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser

elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor WILSON JAIR ALBAÑIL MARROQUÍN incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 05 de abril de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ANDREA PAOLA MESA MONROY, de fecha 05 de diciembre de 2022, en contra del señor WILSON JAIR ALBAÑIL MARROQUÍN, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 05 de abril de 2022, en la que manifestó: "(...) cuando tratamos de hablar de los niños, salimos peleando (...) quiero que hablemos de los niños y lo hagamos bien, quiero aportar los chats del 13/11/2022 y 20/11/2022."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ANDREA PAOLA MESA MONROY, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor WILSON JAIR ALBAÑIL MARROQUÍN.

-Descargos rendidos por el señor WILSON JAIR ALBAÑIL MARROQUÍN, quien ha aceptado los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "(...) unos chats si los escribí yo, los otros no le he faltado el respeto (...) báñese porque venía como mal presentada, sí que yo le incumplo a los niños, a veces uno se toma unas cervezas, uno llega borracho (...)."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor WILSON JAIR ALBAÑIL MARROQUÍN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora ANDREA PAOLA MESA MONROY, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor WILSON JAIR ALBAÑIL MARROQUÍN, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de

incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 11 de octubre de 2022 por Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ANDREA PAOLA MESA MONROY y en contra del señor WILSON JAIR ALBAÑIL MARROQUÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°007 de hoy <u>19/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

RV: RESPUESTA ART. 844 E.T. 20140986 ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ

dsi_bogota_cobranzas_sucesiones <dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co>

Mié 18/01/2023 10:27

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

RESPUESTA ART. 844 E.T. 20140986 ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ;

Señores (A):

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:

Proceso:

Sucesión: ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ

C.C 20140986

Radicado DIAN N° 11955 2019

Cordial Saludo,

Me permito remitir de manera adjunta, el oficio relacionado en la referencia, con el fin de comunicarle por correo electrónico la cual se surte con la entrega del mismo en la dirección del email informando de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4. Del decreto 491 del 28 de marzo De 2020.

Todo alcance a esta solicitud debe ser enviada

Al buzón de gestión documental comunicación

Externa:

dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

GIT DE REPRESENTACIÓN EXTERNA

Correo: dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Cra 6 N° 15 - 32 Piso 13 Bogotá D.C

www.dian.gov.co

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@diancolombia.onmicrosoft.com>**Enviado:** jueves, 29 de diciembre de 2022 8:39 a. m.**Para:** 2022_132274564 <2022_132274564@dian.gov.co>**Asunto:** Entregado: RESPUESTA ART. 844 E.T. 20140986 ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**2022_132274564 (2022_132274564@dian.gov.co)

Asunto: RESPUESTA ART. 844 E.T. 20140986 ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

1.32.274.564.39557

Bogotá, D. C. 27 de diciembre de 2022

CORREO CERTIFICADO

Señores:
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Proceso
Sucesión ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ
C.C 20140786
Radicado DIAN N°11955 - 2019

Cordial saludo,

Previos los análisis que se encuentra a nuestro alcance realizar a la fecha y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administración competente.

Sin otro particular,



ANA BEATRIZ RAMIREZ PLAZAS
G.I.T. de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

Estimado usuario, recuerde que los trámites que se adelantan ante la entidad no generan costo alguno, cualquier anomalía por favor informarla al buzón institucional en la siguiente ruta: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

Nota: Una vez realizada la repartición RECUERDE cancelar el RUT de la Sucesión ilíquida.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE C.C. No. 51.597.788
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN	110013110017-2022-00967-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La señora **BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE**, identificada con CC No. 51.967.788 a través de apoderado judicial formuló acción de tutela por considerar que **la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** ha vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, en conexidad con la vida, al pago oportuno de las pensiones legales, a la igualdad, a la salud, a la protección de las personas en debilidad manifiesta, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1.** Indica la accionante laboró para la Cooperativa de ahorro y crédito de Fusagasugá (Cundinamarca) desde el 30 de septiembre de 1992 hasta el día 30 de marzo de 1993, cotizando un total de 26.00 semanas.
- 1.1.2.** Señala que la accionante laboró para la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., desde el día 1 de enero de 1995 hasta el día 31 de enero de 1997, cotizando un total de 107.18 semanas.
- 1.1.3.** Indica que, la accionante laboró para el Departamento de Cundinamarca, desde el día 1 de febrero de 1998 hasta el día 31 de enero de 1991, cotizando un total para el sistema de seguridad social en pensiones de 47.58 semanas.
- 1.1.4.** Manifiesta que labora para la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, desde el día 1 de febrero de 1999 hasta la fecha, es decir, 23 años y 10 meses, cotizando un total para el sistema de seguridad social en pensiones de 1.225.79 semanas.
- 1.1.5.** Manifiesta que, sumada la totalidad de las semanas aportadas por la señora BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE, se tiene que a la fecha cuenta con una densidad de 1.406 semanas cotizadas.
- 1.1.6.** Indica que el 7 de diciembre el Ministerio de Hacienda y crédito público, expidió certificación electrónica de tiempos de servicio, donde señala que la accionante ha laborado para la Universidad de Cundinamarca, desde el

1 de febrero de 1999 hasta la fecha correspondiente a 23 años y 10 meses, es decir, 1.225.79 semanas, que, sumadas a las cotizadas con anterioridad, estas son las aportadas como empleada de la COOPERATIVA DE CRÉDITO DE FUSA, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, suma un total de 1406 semanas.

- 1.1.7.** Que la accionante nació el 15 de agosto de 1959, contando en la actualidad con 63 años de edad.
- 1.1.8.** Señala que el día 21 de septiembre de 2021, la señora BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE, radicó solicitud de reconocimiento de pensión ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, esto por cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, los cuales son contar con más de 57 años de edad y más de 1.300 semanas de cotización.
- 1.1.9.** El 6 de enero del año 2022, esta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, profirió acto administrativo No. SUB 1708 mediante el cual resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solicitada por la accionante, argumentando que únicamente cuenta con 1.113 semanas cotizadas.
- 1.1.10.** Que el día 25 de marzo de 2022, esta administradora de pensiones, profirió No. SUB 84247, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando la decisión señalando que la señora BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE, únicamente cuenta con 1151 semanas de cotización.
- 1.1.11.** Que el día 11 de mayo de 2022 esta entidad, profirió resolución No. DPE 5170 mediante la cual resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes, la resolución SUB 1708 de 2022.
- 1.1.12.** Indica que en los actos administrativos señalados en los numerales anteriores, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, no tiene en cuenta la totalidad de las semanas aportadas por la accionante, ya que según esta administradora dichas semanas no fueron pagadas por la universidad en su totalidad.
- 1.1.13.** Qué la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Blanca Nubia Rodríguez Olarte, se origina en el no pago de la totalidad de los aportes a la Seguridad Social por parte de la Universidad de Cundinamarca, según lo señalado por Colpensiones en los actos administrativos por medio de los cuales niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la accionante. Y la vulneración de los citados derechos se origina por parte de colpensiones al no contabilizar las semanas que dice se encuentran en Mora por parte de la Universidad de Cundinamarca a favor de la tutela ante, no obstante, de haber iniciado las acciones de cobro oportunamente.
- 1.1.14.** Que, Colpensiones a proferido dentro del presente asunto, dos resoluciones por medio de las cuales le ha negado el derecho pensional a la accionante, argumentando que la Universidad de Cundinamarca no ha pagado la totalidad de los aportes, lo que significa que, una vez pagado los aportes, deben tenerse como efectivamente cotizados para esa fecha, y proceder al reconocimiento de la pensión.

1.1.15. Que, con la omisión de las entidades accionadas le están causando un perjuicio irremediable a la accionante, como quiera que vulneran su derecho ya adquirido de acceder a la pensión.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad como persona de la tercera edad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social en conexidad con la vida, al mínimo vital y al pago oportuno periódico de las pensiones legales, los derechos adquiridos.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende:

- 3.1.** Se ordene a la Universidad de Cundinamarca para que en el término de las 48 horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela, procedan a pagar la totalidad de los aportes pensionales que adeuda a favor de su trabajadora BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE, a COLPENSIONES.
- 3.2.** Se ordene a COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (5) días posteriores de comprobarse el pago de los citados aportes pensionales, proceda a incluirlos en la historia laboral de la accionante BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE, con el fin que pueda acceder al reconocimiento de su pensión.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de diciembre de 2022, disponiendo informar a la accionada y las vinculadas de la existencia de esta acción tutelar, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejerciera su derecho de defensa en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer, para que de igual forma se pronunciara sobre las pretensiones y los derechos invocados, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

4.2.1. Respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (numeral 007 del expediente virtual fl. 2-16).

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, da contestación a la acción de Tutela de acuerdo con el Auto Admisorio del veinticuatro (15) de diciembre del 2022, notificado a la entidad vía correo electrónico el 15/12/2022 a las 11:12.

Manifiesta que, Verificada las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad se evidencia que mediante Resolución SUB-1708 del 06 de enero del 2022,

Colpensiones negó pensión de vejez a la señora RODRIGUEZ OLARTE BLANCA NUBIA; que la anterior resolución se notificó el 06 de enero del 2022 y la señora RODRIGUEZ OLARTE BLANCA NUBIA, el 20 de enero del 2022, bajo radicado 2022_718630, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución SUB-1708 del 06 de enero del 2022.

Indica que, mediante Resolución SUB-84247 del 25 de marzo del 2022, desato recurso de reposición donde confirmo la Resolución SUB-1708 del 06 de enero del 2022, así mismo que mediante DPE5170 de fecha 1 de mayo de 2022, se desato el recurso de apelación y se resuelve confirmar la Resolución SUB1708 de fecha 6 de enero de 2022.

Señalan que, se evidencia que la accionante presento acción de tutela radicado 2022-00430, llevada a cabo en el Juzgado 35 laboral del circuito de Bogotá, mediante el cual solicito el cumplimiento de sentencia judicial ordinaria, que ordeno la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Que, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2022, la Dirección de Historia Laboral de la entidad informo al accionante:

“Con el fin de emitir respuesta a su solicitud, nos permitimos informar que los ciclos que fueron cotizados en el régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, fueron trasladados a Colpensiones y los mismo se encuentra acreditados en su historia laboral, conforme estos fueron reportados en su momento por la administradora de fondos de pensiones correspondiente.

Así las cosas, se realiza la entrega de la historia laboral unificada (14 folios) actualizada y consistente en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados a su nombre”

Que, mediante Fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2022, resuelve negar por improcedente la acción de tutela.

Indican que, mediante Fallo de tutela en segunda instancia, de fecha 18 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, resuelve confirmar la decisión.

Manifiestan que, verificadas las bases de datos, aplicativos y los sistemas de información que tiene la entidad, se puede observar que no se encuentra petición alguna, relacionada con incluir en la historia laboral de la accionante el pago de los aportes pensionales efectuados por la Universidad de Cundinamarca, presentada por la señora BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE, ante esta Administradora, solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta.

Indican que, por lo anterior COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales.

Indican que, el traslado de tutela puesto en conocimiento de esta entidad, NO se prueba perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la tutela y el desconocimiento del debido proceso administrativo.

Es pertinente señalar que, lo solicitado por la accionante vía acción de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Adicional que la presente tutela, contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por el accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.

Finalmente solicitan se niegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

4.2.2. Respuesta de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (numeral 008 del expediente virtual fl. 2-16).

La Directora Jurídica de la Universidad de Cundinamarca, da contestación a la acción de Tutela de acuerdo con el Auto Admisorio del veinticuatro (15) de diciembre del 2022, notificado a la entidad vía correo electrónico el 19/12/2022 a las 9:52.

Indica, que la Oficina de Talento Humano a través del oficio de fecha 15 de diciembre del año 2022, verifico el historial laboral de la accionante, evidenciando que a través del acta de posesión No. 002 de 1999, la accionante viene presentado sus servicios a partir del 1º de febrero de 1999, lo que da un total de 23 años y 10 meses.

A su vez, señalo que el 7 de diciembre expidió la certificación electrónica de tiempos de servicios CETIL, donde se contiene cada uno y todos los periodos y pagos realizaos por la institución, desde la vinculación de la accionante.

Aclara que el certificado CETIL, evidencia el cargue de la información y pagos realizados por la Universidad, desde la posesión del cargo de la accionante hasta el día de hoy, más no es un hecho que conste a la Universidad el total de las semanas laboradas por la accionante ni mucho en que entidades las haya laborado, además, se debe tener en cuenta que el apoderado de la accionante no aportó ninguna documentación o calculo, donde se indique el total de las semanas cotizadas y que la misma cumple con el requisito de pensión.

Por lo que solicita, se nieguen las pretensiones del apoderado de la accionante, ya que solo se basa en hechos inexistentes para reclamar un derecho que ni siquiera la accionante ha adquirido, además faltando material probatorio que demuestre un perjuicio irremediable, ya que es el Juez Laboral el competente para resolver acerca de la contabilización de las semanas, por que en este caso es improcedente la acción de tutela, por existir un mecanismo ordinario, que debe ser utilizado y no la acción de tutela.

4.2.3.- Vinculados ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE FUSAGASUGÁ y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, quienes fueron notificados en debida forma, y dentro del término concedido guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a que hace alusión la accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: NO

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

6.2 - Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-425 -2019 aduce que:

“31. Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

33. En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron numeral 3.1 infra; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho numeral 3.2 infra, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares numeral 3.3 infra. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron numeral 3.4 infra”

6.3.- A su vez la Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2018, ha indicado: Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la **idoneidad** y **eficacia** necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que **(i)** se esté ante un daño **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existirá forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** debe ser **grave** y que, por

tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.

7. Del caso concreto

El asunto objeto de análisis atiende la situación **BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE**, a través de apoderado judicial formuló acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Persigue la demandante por medio de esta acción constitucional se le protejan los derechos que invoca como vulnerados por parte de las demandadas, como lo son el derecho fundamental a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, en conexidad con la vida, al pago oportuno de las pensiones legales, a la igualdad, a la salud, a la protección de las personas en debilidad manifiesta, solicitando **se ordene** al **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, frente a la primera, proceda a pagar la totalidad de los aportes pensionales que adeuda a favor de la accionante a Colpensiones y a su vez Colpensiones, proceda a comprobar los pagos e incluirlos en la historia laboral de la accionante, con el fin que pueda acceder al reconocimiento de su pensión.

Las entidades accionadas, mencionan, por una parte, la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** que desde el momento que empozó a laborar la accionante en su entidad, se han reportado todos los aportes a pensión en el certificado CETIL, en donde se evidencia el cargue de la información y pagos realizados por la Universidad, desde la posesión del cargo de la accionante hasta el día de hoy, sin que la fecha Colpensiones lo haya requerido por algún pago en mora, frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, manifestó que, verificadas las bases de datos, aplicativos y los sistemas de información que tiene la entidad, se puede observar que no se encuentra petición alguna, relacionada con incluir en la historia laboral de la accionante el pago de los aportes pensionales efectuados por la Universidad de Cundinamarca.

Así las cosas, y revisadas las pruebas aportadas por la accionante y las entidades accionadas, en el presente caso no se evidencio que las entidades haya vulnerado los derechos aludidos por la accionante, ya que la misma cuenta con otro mecanismo judicial, ya que este no es el mecanismo idóneo, además, la accionante no acredito

que fuera un sujeto de especial protección constitucional, ni tampoco que haya hecho relación alguna frente a una posible afectación al mínimo vital por la falta de reconocimiento de la pensión aludida, aunado a ello, no acreditó ni siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Además, la accionante no se encuentra en ninguna de las situaciones que den lugar a la acción de tutela de manera excepcional, en otras palabras, no se evidencia que la accionada haya vulnerado derechos.

No obstante, en el evento en que la acción de tutela se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditarse los siguientes requisitos: “ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales¹” subrayado por fuera del texto. Circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, advierte el Despacho que la presente acción no supera el análisis de los requisitos de procedencia debido a la falta de subsidiaridad y por lo tanto es improcedente y así se declarará.

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la accionante **BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.967.788 contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme lo expuesto.

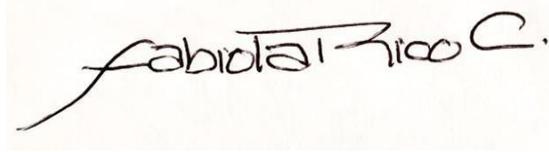
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

¹ Sentencia T-018 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ALDG**

RV: RESPUESTA ART. 844 E.T. 20140986 ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ

dsi_bogota_cobranzas_sucesiones <dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co>

Mié 18/01/2023 10:27

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

RESPUESTA ART. 844 E.T. 20140986 ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ;

Señores (A):

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:

Proceso:

Sucesión: ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ

C.C 20140986

Radicado DIAN N° 11955 2019

Cordial Saludo,

Me permito remitir de manera adjunta, el oficio relacionado en la referencia, con el fin de comunicarle por correo electrónico la cual se surte con la entrega del mismo en la dirección del email informando de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4. Del decreto 491 del 28 de marzo De 2020.

Todo alcance a esta solicitud debe ser enviada

Al buzón de gestión documental comunicación

Externa:

dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

GIT DE REPRESENTACIÓN EXTERNA

Correo: dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Cra 6 N° 15 - 32 Piso 13 Bogotá D.C

www.dian.gov.co

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@diancolombia.onmicrosoft.com>**Enviado:** jueves, 29 de diciembre de 2022 8:39 a. m.**Para:** 2022_132274564 <2022_132274564@dian.gov.co>**Asunto:** Entregado: RESPUESTA ART. 844 E.T. 20140986 ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**2022_132274564 (2022_132274564@dian.gov.co)

Asunto: RESPUESTA ART. 844 E.T. 20140986 ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

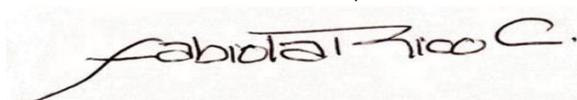
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marial de hecho
Radicado	11001311001720180039800
Demandante	Arnulfo Rodrigo Moreno López
Demandados	Flor Marina Marín Quiroga y otros
Asunto	Nombra curador ad-litem

Teniendo en cuenta que se allegaron las publicaciones del emplazamiento a los demandados herederos indeterminados del presunto compañero permanente fallecido ANGÉLICO LÓPEZ CASALLAS y que por la secretaria del Juzgado se realizó la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas (folios 111 al 114 del cuaderno digital), se ordena agregar las mismas a las presentes diligencias y se designa como CURADOR AD-LITEM de dichos demandados al doctor (a) **RONALD RUEDA REY**, con T.P. No. 216.236 del C.S.J., quien se puede ubicar en la Carrera 8 # 16-88 Of. 405 de Bogotá y con correo electrónico: ronaldruedarey@gmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 007

De hoy 19-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marial de hecho
Radicado	11001311001720180039800
Demandante	Arnulfo Rodrigo Moreno López
Demandados	Flor Marina Marín Quiroga y otros
Asunto	Reconoce apoderado

Respecto al poder allegado por la señora ANDREA LILIANA LÓPEZ MARÍN, visto en el folio 64 del proceso digital y el registro civil de nacimiento de la misma obrante en el folio 66 del cartular digital, en donde se acredita la calidad de hija del presunto compañero permanente fallecido, señor ANGÉLICO LÓPEZ CASALLAS, se ORDENA:

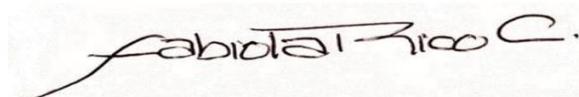
Primero: Vincular como parte pasiva en este asunto a la señora ANDREA LILIANA LÓPEZ MARÍN.

Segundo: Se reconoce al Dr. JAIME ANTONIO CASTELLÓN MACÍAS, en calidad de apoderado de la demandada ANDREA LILIANA LÓPEZ MARÍN; a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **2 de octubre de 2018**.

Secretaria proceda a remitirle el proceso al apoderado de la demandada. Dr. JAIME ANTONIO CASTELLÓN MACÍAS, al correo electrónico: jcastellon32@hotmail.com, y contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 007

De hoy 19-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720180039800
Demandante	Arnulfo Rodrigo Moreno López
Demandados	Flor Marina Marín Quiroga y otros
Asunto	Reconoce apoderado

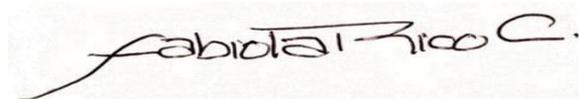
Conforme a los poderes vistos a folios 59 y 61 del cuaderno digital, se reconoce al Dr. JAIME ANTONIO CASTELLÓN MACÍAS, como apoderado judicial se los demandados FLOR MARINA MARÍN QUIROGA y JHON ALEXANDER LÓPEZ MARÍN, en los términos y conforme a los mandatos otorgados al mismo; quien dentro la oportunidad legal contestó la demanda en nombre de la demandada FLOR MARINA MARÍN QUIROGA y presentó excepciones de mérito, como se observa a folios 96 al 102 del expediente digital.

Secretaria proceda en su debida oportunidad a fijar en lista de traslados las citadas excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el Dr. JAIME ANTONIO CASTELLÓN MACÍAS, en calidad de apoderado del demandado JHON ALEXANDER LÓPEZ MARÍN, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 2 de julio de 2019 (fl. 63 del expediente digital), no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 007

De hoy 19-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero